

6

Pereira, 30 de Agosto de 2016

Señores

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Pereira
Carrera 7 No. 18 – 55
Pereira - Risaralda

SUBSECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Alcaldía de Pereira
Carrera 7 No. 18 – 55
Pereira - Risaralda

Con copia.

DIRECCIÓN OPERATIVA DE DESARROLLO URBANO

Alcaldía de Pereira
Carrera 7 No. 18 – 55
Pereira - Risaralda

Referencia. Respuesta Oficio 33883 – 22 de Agosto de 2016
Por medio del cual se solicita ampliación del término para dar respuesta
al Derecho de Petición con radicado 35989

En atención al Oficio de la referencia, por medio del cual haciendo relación a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 1755/2015 el cual en su único parágrafo establece:

"...Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..." (Subrayado fuera del texto original)

De manera respetuosa me permito señalar que en el escrito allegado por Ustedes en mi calidad de peticionario, no se evidencia una sustentación de fondo respecto de los motivos que han ocasionado la demora para proferir una respuesta de fondo, así como tampoco se establece por su parte el plazo razonable dentro del cual se atenderá mi petición.

No obstante lo anteriormente expuesto, entiendo que al contar el tema objeto de mi *Derecho de Petición* con cierto grado de complejidad, con fundamento en la Ley el plazo para dar respuesta puede ser ampliado hasta en el doble del inicialmente previsto, es decir treinta (30) días contados a partir de la fecha en que fue radicado, el cual vence el dieciséis (16) de septiembre de 2016 siendo esta la fecha máxima para atender lo requerido.

Así las cosas, se hace necesario hacer referencia a la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-332 de 2015 M.P. Alvaro Rojas Ríos la cual expresa:

"...La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional..." (Subrayado fuera del texto original)

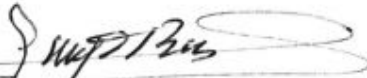
Lo anterior, con el fin de poner como precedente dentro del presente trámite – Derecho de Petición – los requisitos que deben encontrarse contenido en la respuesta que actualmente se encuentran elaborando para atender mi requerimiento.

Sin otro particular, atento a su respuesta en la mayor brevedad de lo posible dentro del término máximo establecido.

Notificación.

La respuesta a este derecho de petición debe ser dirigida a la siguiente dirección: Carrera 18 No. 10 – 132 apartamento 2A 5 Edificio Santiago de Olivares de la ciudad de Pereira Departamento de Risaralda

Cordial Saludo,

Firma 

Nombre: LUIS FERNANDO RUIZ PEREZ

C.C. 8.304.063

Expedida en Pereira (Risaralda)

3214746717



ALCALDÍA DE PEREIRA

Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	31 de agosto de 2016	Número de radicado:	40977
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	LUIS FERNANDO RUIZ PEREZ,		
Descripción o asunto:	RESPUESTA A OFICIO 33883/2016	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	MARYURI GOMEZ LOPEZ - Auxiliar Administrativo, JHONIER CARDONA SALAZAR - Secretaria De Planeacion (E)	Copia a:	-

